

10. ASESORAMIENTO TÉCNICO COMPETENTE

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
SERVICIOS TÉCNICOS	Disponer de un técnico licenciado en veterinaria, ingeniero agrónomo o ingeniero técnico agrícola, con formación específica en ganadería integrada, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 13 de diciembre de 2004, por cada 1000 UGM.		

Cuadro 1

SUPERFICIES MÍNIMAS DE ALOJAMIENTO		
Categoría animal	Alojamiento	Parque exterior
Terneros de menos de 150 Kg.	1,5 m ²	1,5 m ²
Terneros entre los 150 y 220 Kg.	1,7 m ²	2,2
Terneros con más de 220 Kg.	>1,8 m ²	3
Reproductores	1 m ² /100 Kg.	1 m ² /100 Kg.

ORDEN de 12 de julio de 2006, por la que se aprueba el Reglamento Específico para la Producción Integrada de Ganado Ovino de Carne en Andalucía.

La Producción Ganadera Integrada es una modalidad de producción sostenible que tiene como objetivo modernizar la gestión global de la explotación ganadera, sobre la base de prácticas de manejo que utilicen al máximo los recursos y los mecanismos de producción naturales, potenciando los aspectos más positivos de la ganadería y limitando los más desfavorables o negativos, de acuerdo con las demandas y exigencias de la sociedad actual en materia de conservación del medio ambiente, calidad y seguridad de los alimentos así como bienestar y sanidad animal.

Así se define en el artículo 2 de la Orden de 29 de noviembre de 2005, por la que se aprueba el Reglamento Específico de Ganadería Integrada en Andalucía (BOJA núm. 5, de 10 de enero de 2006) desarrollado de acuerdo con lo especificado en el artículo 3 del Decreto 245/2003, de 2 de septiembre, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados, y la Orden de 13 de diciembre de 2004, modificada por la de 24 de octubre de 2005, por la que se desarrolla el mismo.

En este contexto, la presente Orden tiene por objeto complementar los requisitos establecidos en las normas del citado Reglamento, dada la especificidad inherente a la producción de ganado ovino de carne, en aspectos tales como las razas autorizadas, el periodo de lactación o la calificación sanitaria de las explotaciones, entre otros.

Esta Comunidad Autónoma tiene asumidas las competencias en materia de agricultura y ganadería de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, y 149.1.11 y 13 de la Constitución Española de 1978, y ello en virtud del artículo 18.1.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981. Dichas competencias se ejercen a través de esta Consejería de Agricultura y Pesca conforme al Decreto 204/2004, de 11 de mayo, de estructura orgánica de la Consejería.

En su virtud, en el uso de las facultades conferidas por el art. 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno

y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Directora General de la Producción Agraria,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

1. Se aprueba el Reglamento Específico para la Producción Integrada de Ovino de Carne, que se incorpora como Anexo a esta Orden.

2. El Reglamento establece unas normas específicas para la producción integrada de ovino de carne, definiendo los requisitos necesarios para cada una de las operaciones de producción de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 245/2003, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados. Dichas normas completan las establecidas en la Orden de 29 de noviembre de 2005, por la que se aprueba el Reglamento Específico de Ganadería Integrada en Andalucía (BOJA núm. 5, de 10 de enero de 2006) de aplicación a este Reglamento.

Artículo 2. Autorizaciones.

La adaptación o actualización de cualquier práctica o actuación -contemplada o no, en el presente Reglamento Específico- debido a circunstancias que pudieran ocurrir en una situación o zona concreta, tendrá que ser autorizada provisionalmente, previa justificación técnica, por la Consejería de Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la titular de la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Disposición final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de julio de 2006

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO. REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA PRODUCCIÓN INTEGRADA DE GANADO OVINO DE CARNE EN ANDALUCÍA.

1. RECONOCIMIENTO DE APIS

Para el reconocimiento de una API de ovino de carne deberá contarse con al menos diez ganaderos y 1000 UGM, de acuerdo con la tabla mostrada a continuación:

TIPO DE ANIMAL	EQUIVALENCIA EN UGM
Ovejas	0,15
Ovinos de más de 4 meses y menos de 1 año	0,10
Ovinos machos adultos	0,12

2. CARACTERÍSTICAS GANADERAS

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
REGISTRO DE EXPLOTACIONES	Las explotaciones de ovino de carne que deseen incorporarse al proceso de producción de ganadería integrada deberán estar registradas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.		
SISTEMA DE EXPLOTACIÓN	Las explotaciones ganaderas de reproductoras de ovino integrado producirán en régimen de extensividad. Pastoreo de las reproductoras mientras haya presencia de pastos en la explotación o zonas adyacentes.	Estabulación permanente de las reproductoras.	
TAMAÑO DE EXPLOTACIÓN	El tamaño mínimo de explotación que se puede acoger a la producción integrada es de 15 UGM en carga ganadera de ovino. La explotación no podrá superar nunca las 1.4 UGM/Ha de carga ganadera de ovino.		
FINALIZACIÓN DEL CEBO	El cebo o terminación de los corderos podrá realizarse en explotaciones extensivas, semiestensivas, o en régimen de estabulación con parques de ejercicio al aire libre y cumpliendo el resto de requerimientos especificados en la Orden de 29 de noviembre de 2005, por la que se aprueba el Reglamento Especifico de Ganadería Integrada de Andalucía.	Albergar en los cebaderos animales que no procedan de explotaciones de ganadería integrada.	Mantener los corderos con las madres el máximo tiempo posible.
REPRODUCTORES	Las reproductoras a utilizar serán de razas autóctonas como la merina, montesina, segureña, manchega, merino de Grazaema y churra lebrijana, así como los cruces de éstas con reproductores merinos precoces mejorantes de la producción cárnica. No obstante se permitirá el uso de como máximo un 5% de otras razas de aptitud cárnica, fundamentalmente para el mantenimiento del plantel de reproductores.		Usar de entre las reproductoras autóctonas las que mejor se adapten a cada zona, y que figuren inscritas en los libros genealógicos correspondientes.

3. ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
LACTACIÓN	El periodo de lactación de los corderos con su madre será como mínimo de 35 días. Si excepcionalmente se produjera el destete precoz de algún cordero por fallecimiento, accidente, enfermedad de su madre, problemas de ahijamiento u otros, se asegurará la disponibilidad de leche natural hasta alcanzar dicha edad.	Uso de lactoreemplazantes durante el periodo obligatorio de lactación.	Destete con 40 a 45 días de edad.
FORMULACIÓN DE RACIONES Y MATERIAS PRIMAS	La suplementación de los reproductores y de los corderos estará compuesta principalmente de cereales, leguminosas, oleaginosas, subproductos vegetales, forrajes y grasas vegetales. Los únicos elementos no vegetales autorizados serán las sales y los correctores vitamínico y/o minerales de la ración. Los animales tendrán a libre disposición algún tipo de forraje, alimento fibroso o de volumen como la paja o el heno.	Alimentar a los animales con las materias, sustancias o productos que establece la normativa general de alimentación animal como prohibidos. La ración suministrada al animal no deberá tener una composición de fibra inferior al 10 %.	Se utilizarán preferentemente los alimentos obtenidos en la propia explotación.

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
ALIMENTACIÓN RESTRINGIDA	Todos los corderos recibirán dos raciones diarias de alimentos como mínimo. En caso de alimentación restringida, los comederos serán suficientes para la alimentación simultánea de todos los animales presentes en el lote.		

4. PROFILAXIS Y CUIDADOS VETERINARIOS

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
CALIFICACIÓN SANITARIA	Las explotaciones ganaderas con reproductoras poseerán la calificación sanitaria de indemne de brucelosis (M3), de acuerdo con el RD 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los planes nacionales de erradicación de enfermedades de los animales. En caso de pérdida de la calificación sanitaria se mantendrá la certificación de Ganadería Integrada durante 6 meses.		
LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE ALOJAMIENTOS	Los alojamientos se limpiarán y desinfectarán tras la salida de cada lote o partida de animales.		Hacer en los alojamientos un vacío sanitario de al menos 7 días tras la salida de cada lote o partida de animales.

5. REPRODUCCIÓN Y GESTIÓN ZOOTÉCNICA

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
ORGANIZACIÓN POR LOTES			Se procurará programar las cubriciones y organizar la reproducción de forma que se consigan lotes de paridera.

6. TRANSPORTE

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
DENSIDADES Y BIENESTAR ANIMAL EN EL TRANSPORTE	Se realizará conforme a lo establecido en el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, así como sus posteriores modificaciones. Las densidades máximas de carga para los vehículos de transporte en carretera deberán calcularse para cada compartimento.	Superar las siguientes densidades máximas de carga para el transporte en carretera: -Corderos de hasta 26 Kg \Rightarrow 0.2 m ² por animal -Ovinos esquilados y corderos >26 a 55 Kg ... \Rightarrow 0.2-0.3 m ² por animal -Ovinos esquilados y corderos >55 Kg ... \Rightarrow >0.3 m ² por animal -Ovinos no esquilados y corderos >26 a 55 Kg \Rightarrow 0.3-0.4 m ² por animal -Ovinos no esquilados y corderos >55 Kg ... \Rightarrow >0.4 m ² por animal -Hembras en gestación avanzada <55 Kg ... \Rightarrow 0.4-0.5 m ² por animal -Hembras en gestación avanzada >55 Kg ... \Rightarrow >0.5 m ² por animal	

7. IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES Y PRODUCTOS OBTENIDOS

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES	La identificación se adecuará a lo dispuesto en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, y sus modificaciones posteriores. Cuando se trabaje por lotes de cría y/o engorde, cada animal debe quedar claramente asociado a su lote.	Presencia de animales no identificados con más de 9 meses de edad en régimen de extensivo.	Colocar las marcas auriculares de los corderos antes del destete.
IDENTIFICACIÓN PARA EL TRASLADO Y SACRIFICIO	Cumplir la normativa relativa al movimiento de animales y a la identificación de los mismos.	Traslado de animales no identificados.	

8. GESTIÓN Y MANEJO DE EXCRETAS Y RESIDUOS

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
GESTIÓN DE ESTIÉRCOLES	La explotación dispondrá de un Plan de Gestión de estiércoles y excretas. Compostaje de los estiércoles, excretas, restos de camas y demás residuos orgánicos antes de proceder a su empleo como abonos orgánicos.		Practicar el majadeo o redileo para la gestión de las excretas y la mejora de la calidad del pasto.
ALMACENAMIENTO DE ESTIÉRCOL	Las instalaciones para el estiércol del ganado estabulado tendrán capacidad para almacenar al menos la producción de 3 meses.		

9. ALOJAMIENTOS Y MANEJO DEL GANADO

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
CONDICIONES DE ALOJAMIENTO		Presencia generalizada de camas húmedas.	Mantener las camas siempre secas.
SUPERFICIES MÍNIMAS	Los animales estabulados dispondrán de alojamientos con zona cubierta y parques de ejercicio al aire libre.	Que las superficies de alojamiento y de parque de ejercicio al aire libre para los animales estabulados sean inferiores a lo que se indica en el cuadro 1.	
INSPECCIÓN DE LOS ANIMALES	Todos los animales deberán inspeccionarse al menos dos veces al día durante el tiempo que permanezcan confinados o estabulados, y como mínimo una vez al día cuando estén mantenidos en pastoreo. Las instalaciones de estabulación o confinamiento dispondrán de posibilidades o medios de iluminación que faciliten la inspección de los animales a cualquier hora del día.		

10. ASESORAMIENTO TÉCNICO COMPETENTE

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
SERVICIOS TÉCNICOS	Disponer de un técnico licenciado en veterinaria, ingeniero agrónomo o ingeniero técnico agrícola, con formación específica en ganadería integrada, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 13 de diciembre de 2004, por cada 1500 UGM de ovino.		

Cuadro 1

SUPERFICIES MÍNIMAS DE ALOJAMIENTO EN CASO DE ESTABULACIÓN		
Categoría	Superficie cubierta	Superficie exterior de parques
Reproductores	1.2 m ²	2.4 m ²
Oveja y cordero	1.5 m ²	3 m ²
Ovinos de engorde	0.35 m ²	0.7 m ²

ORDEN de 12 de julio de 2006, por la que se aprueba el Reglamento Específico para la Producción Integrada de Ganado Porcino Extensivo en Dehesa en Andalucía.

La Producción Ganadera Integrada es una modalidad de producción sostenible que tiene como objetivo modernizar la gestión global de la explotación ganadera, sobre la base de prácticas de manejo que utilicen al máximo los recursos y los mecanismos de producción naturales, potenciando los aspectos más positivos de la ganadería y limitando los más desfavorables o negativos, de acuerdo con las demandas y exigencias de la sociedad actual en materia de conservación del medio ambiente, calidad y seguridad de los alimentos así como bienestar y sanidad animal.

Así se define en el artículo 2 de la Orden de 29 de noviembre de 2005, por la que se aprueba el Reglamento Específico de Ganadería Integrada en Andalucía (BOJA núm. 5, de 10 de enero de 2006), desarrollado de acuerdo con lo especificado en el artículo 3 del Decreto 245/2003, de 2 de septiembre, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados, y la Orden de 13 de diciembre de 2004, modificada por la de 24 de octubre de 2005, por la que se desarrolla el mismo.

En este contexto, la presente Orden tiene por objeto complementar los requisitos establecidos en las normas del citado Reglamento, dada la especificidad inherente a la producción de porcino, en aspectos tales como las razas autorizadas, el período de lactación o la calificación sanitaria de las explotaciones, entre otros.

Esta Comunidad Autónoma tiene asumidas las competencias en materia de agricultura y ganadería de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dis-

puesto en los artículos 38, 131, y 149.1.11 y 13 de la Constitución Española de 1978, y ello en virtud del artículo 18.1.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981. Dichas competencias se ejercen a través de esta Consejería de Agricultura y Pesca conforme al Decreto 204/2004, de 11 de mayo, de estructura orgánica de la Consejería.

En su virtud, en el uso de las facultades conferidas por el art. 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Directora General de la Producción Agraria,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

1. Se aprueba el Reglamento Específico para la Producción Integrada de Ganado Porcino Extensivo en Dehesa en Andalucía, que se incorpora como Anexo a esta Orden.

2. El Reglamento establece unas normas específicas para la producción integrada de porcino, definiendo los requisitos necesarios para cada una de las operaciones de producción de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 245/2003, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados. Dichas normas completan las establecidas en la Orden de 29 de noviembre de 2005, por la que se aprueba el Reglamento Específico de Ganadería Integrada en Andalucía (BOJA núm. 5, de 10 de enero de 2006), de aplicación a este Reglamento.

Artículo 2. Autorizaciones.

La adaptación o actualización de cualquier práctica o actuación -contemplada o no, en el presente Reglamento Específico- debido a circunstancias que pudieran ocurrir en una situación o zona concreta, tendrá que ser autorizada provi-